PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 487-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 487-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h10. **VISTOS.-**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 487-2011-TCE, seguida en contra del señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h38.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaño, Director de la DPEM. (fs. 1-2)

b) Oficio No. 2011-2143-CP-4, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)

c) Oficio No. 2011-387-SJCTSV-BC-CP-4, de 7 de mayo de 2011, suscrito por el Jefe del Comando Sectorial Bahía deCaráquez. (fs. 4)

d) Parte Informativo elevado al Jefe del Comando Sectorial de Bahía de Caráquez, suscrito por el señor Manuel Loor Zambrano, CBOP. de Policía. (fs. 5)

d) Boleta Informativa BI-014801-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 6)

e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 12h30. (fs. 8)

f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó al señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto. (fs. 10)

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de mayo de 2012, a las 10h40, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el Abogado José Iván Jarre Ponce, Defensor Público, el CBOP. de Policía Manuel Severo Loor Zambrano y el Abogado Jorge Rivadeneira Sión, funcionario de la Defensoría del Pueblo. No estuvo presente el presunto infractor.

Los alegatos presentados por las partes procesales constan en la correspondiente acta que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 4 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 4. El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez."

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá

juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) No compareció el presunto infractor, por tanto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se realizó en rebeldía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que asumió su defensa la Defensoría Pública.

b) El abogado de la Defensoría Pública, ejerciendo la defensa del señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, impugnó todo lo manifestado en el parte informativo y en la boleta informativa, ya que manifiesta que no existen elementos de hecho ni de derecho que demuestren que se ha cometido una supuesta infracción electoral, para lo cual manifestó que se acoge al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y solicitó el archivo de la causa al no existir pruebas suficientes de la infracción supuestamente cometida por su defendido.

c) El señor Cabo Primero de Policía Manuel Severo Loor Zambrano, intervino y manifestó: Que el día 07 de mayo de 2011 se encontraba en la parte posterior del Balneario de San Jacinto, cuando se acercaron hacía él compañeros de la marina y le manifestaron que el señor Onofre Bazurto Bazurto, estaba consumiendo licor en los días en los que esta prohibido por la Ley, por lo que procedió a entregarle la respectiva boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El abogado de la Defensoría Pública, interrogó al señor Cabo Primero de Policía Manuel Severo Loor Zambrano, preguntándole si se percató que su defendido estaba en estado etílico. A lo que el Cabo Primero de Policía respondió que el si lo observó. El Defensor Público en una segunda pregunta le ha preguntado si tiene alguna prueba que corrobore con lo que esta manifestando. El Cabo Primero de Policía respondió que el presunto infractor tenía aliento a licor. Como una última pregunta el Defensor Público le ha pedido al Cabo Primero de Policía que responda si le practico alguna prueba de alcoholemia a su defendido. El Cabo Primero de Policía respondió que no se le había practicado ninguna prueba. Por lo que el Defensor Público señaló que se archive la presente causa al no existir las suficientes pruebas dentro del proceso.

d) El funcionario de la Defensoría del Pueblo manifestó: Que de lo manifestado por el presunto infractor, solicita a la señora jueza absolver de la presunta infracción ya que no existe prueba suficiente que evidencie su culpabilidad.

e) No existen pruebas suficientes e inequívocas que en el presente caso, permitan determinar si el señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, vulneró la prohibición establecida en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 4 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **ONOFRE RAMIRO BAZURTO BAZURTO.**

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.

3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: **a)** Al señor Onofre Ramiro Bazurto Bazurto, a través de su Ab. José Iván Jarre Ponce, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **b)** Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra
SECRETARIA RELATORA AD - HOC